



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCION No. 068

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 264-07, se declara de interés nacional el uso del gas natural, promoviendo su utilización masiva y encargando al Ministerio de Industria y Comercio a impulsar el consumo y la distribución de Gas Natural en estaciones vehiculares existentes, así como de promover el establecimiento de nuevas estaciones de carga de GNV y del programa de conversión de vehículos;

CONSIDERANDO: Que corresponde además al Ministerio de Industria y Comercio, implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional del Gas Natural, con énfasis en la garantía de suministro de este combustible en todo el territorio nacional y en la protección de los intereses de los consumidores en cuanto a niveles de precios y calidad;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Contrato de Operación de Terminal para la Importación, Almacenaje y Distribución de Gas Natural Licuado (GNL/Gas Metano) de fecha 4 de agosto del año 2000, firmado entre el Ministerio de Industria y Comercio y la empresa AES-Andrés, una vez la terminal estuviere lista para embarcar, almacenar y distribuir GNL/Gas Metano al público consumidor, el Ministerio de Industria y Comercio adoptaría las resoluciones administrativas apropiadas para de esta manera regular el mercado interno de este producto en forma consistente con lo estipulado en dicho contrato;

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 34, de la Resolución No. 121-07, se establece el Reglamento de aplicación en atención a lo prescrito en el Decreto No. 264-07, indicando la metodología de cálculo de los precios del Gas Natural, las tarifas de transporte, distribución y comercialización de Gas Natural por Redes y Gasoductos Virtuales y de los precios del Gas Natural Vehicular (GNV), indicando además, que los mismos serán establecidos mediante Resolución de este Ministerio de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de los combustibles constituye un servicio público estratégico, por lo que las personas físicas o morales que deseen incursionar en esta actividad comercial deberán hacerlo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que dicten las autoridades competentes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, de la ley 253-12, se modifica el Artículo 23 de la Ley No.557-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante se establezca, en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del Artículo 18, de la ley 253-12. Establece que la base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Desarrollo Agroforestal”

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966;

VISTA: La Ley No. 112-00 del 29 de noviembre del año 2000, que establece la obligatoriedad de la publicación semanal de los precios de los combustibles a regir en el mercado nacional en un diario de circulación nacional;

VISTA: La Ley No. 407 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil y otros productos en el territorio nacional y las relaciones entre Empresas Distribuidoras y Detallistas;

VISTAS: Las Leyes Nos. 602 y 3925 de fechas 20 de mayo del 1997 y 17 de septiembre de 1954, que crean el Sistema Nacional de Calidad y de Pesas y Medidas respectivamente;

VISTA: La Ley No. 253 de fecha 09 de noviembre del 2012, que establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, en adición al gravamen dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000.

VISTO: El Decreto No. 352-00 de fecha 4 de agosto del 2000, que aprueba el convenio firmado entre el Ministerio de Industria y Comercio -AES Andrés, sobre la operación de Gas Natural Licuado (GNL);

VISTO: El Contrato de operación de terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Licuado (GNL / GAS METANO) de fecha 4 de agosto del año 2000, firmado entre el Ministerio de Industria y Comercio y la empresa AES-Andrés, el cual le otorga a esta última autorización indefinida para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, comercializar, re-gasificar, distribuir y transportar GNL / GAS METANO, líquido o re-gasificado, mediante la terminal y demás instalaciones propiedad de esta Empresa diseñadas para ese fin;

VISTO: El Decreto No. 264-07 de fecha 22 de mayo del 2007, que declara de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos;

VISTA: La Resolución No. 121, de fecha 22 de julio del 2007, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, que establece el Reglamento de todo lo concerniente al uso del Gas Natural.

VISTA: La Resolución No. 152, de fecha 16 de octubre del 2009, emitida por el Ministerio



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Desarrollo Agroforestal”

de Industria y Comercio, que establece la metodología de cálculo de los precios semanales oficiales del Gas Natural.

VISTO: El Artículo Segundo de la Resolución No. 152, de fecha 16 de octubre del 2009, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, que establece: Los márgenes estipulados en la presente resolución estarán sujetos a revisión en un período de seis meses, en función de lo establecido en el Artículo No. 35, Acápito d), de la Resolución No. 121 de fecha 22 de julio del 2007.

VISTO: El Artículo Segundo de la **Resolución No. 009** de fecha **03 de febrero del 2017**, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, que establece, los márgenes para el periodo **04 de febrero al 04 de agosto, del 2017**, y que los mismos estarán sujetos a revisión en un periodo de seis meses, en función de lo establecido en el Artículo No. 35, Acápito d), de la Resolución No. 121 de fecha 22 de julio del 2007.

VISTO: El Artículo Segundo, Párrafo I, de la **Resolución No. 063** de fecha **17 de marzo del 2017**, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, que establece: **El Precio de Paridad de Importación (PPI)**, se expresa en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) y su equivalencia en Pesos Dominicanos (RD\$) estará en función de la tasa de cambio promedio, proporcionada por el Banco Central de la República Dominicana. En función de lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 112, de fecha 23 de mayo del 2012, el **Precio de Paridad de Importación (PPI)** para el periodo **18 al 24 de marzo, del 2017**, será de **US\$5.137 / Mmbtu**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los precios oficiales del **Gas Natural** para la semana del **25 al 31 de marzo, del 2017**.

PARTIDAS	RD\$ / Mmbtu GN			RD\$ / M3 GN
	GNC	GNL	Gasoducto Tradicional	
Precio de venta de las importadoras al Mayorista	297.10	297.10	297.10	11.00
Precio de venta del Mayorista al Distribuidor	373.24	382.18	382.18	13.82
Precio de venta del Distribuidor a la Estación de Expendio	503.68	495.19	495.19	18.65
Precio de venta de la Estación de Expendio al Público	682.03	682.03	682.03	25.26



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Desarrollo Agroforestal”

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la determinación de los presentes precios de venta del **Gas Natural**, se establecieron los siguientes elementos de costos:

PARTIDAS	RD\$ / Mmbtu GN			RD\$ /M3 GN
	GNC	GNL	Gasoducto Tradicional	
Precio Paridad de Importación	243.01	243.01	243.01	9.00
Ad-valorem 16% PPI	38.88	38.88	38.88	1.44
GAL - Gastos Administrativos Ley 112	5.43	5.43	5.43	0.20
Margen Operador SICOEX	9.78	9.78	9.78	0.36
Margen Procesamiento Mayorista	76.14	85.08	85.08	2.82
Margen de distribución	37.86	37.88	37.88	1.40
Margen de transporte	92.58	75.13	75.13	3.43
Repago de Estaciones	98.70	107.19	107.19	3.66
Margen del Detallista	79.65	79.65	79.65	2.95
Precio de Venta al Público	682.03	682.03	682.03	25.26

PARRAFO I: El Precio de Paridad de Importación (PPI), se expresa en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) y su equivalencia en Pesos Dominicanos (RD\$) estará en función de la tasa de cambio promedio ,proporcionada por el Banco Central de la República Dominicana. En función de lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 152, de fecha 16 de octubre del 2009, el **Precio de Paridad de Importación (PPI)** para el gas natural durante el periodo del **25 al 31 de marzo, del 2017**, será de **US\$5.132 / Mmbtu**

PARRAFO II: Los márgenes estipulados en la presente resolución están en función de lo establecido en el Artículo Segundo de la **Resolución No. 009** de fecha **03 de febrero del 2017**, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, que establece, los márgenes para el periodo **04 de febrero al 04 de agosto, del 2017**, y que los mismos estarán sujetos a revisión en un periodo de seis meses, en función de lo establecido en el Artículo No. 35, Acápite d), de la Resolución No. 121 de fecha 22 de julio del 2007.

PARRAFO III: La tasa de cambio utilizada para la determinación de los precios fue de **US\$ 1.00 = RD\$ 47.35** correspondiente a la tasa de cambio promedio proporcionada por el Banco Central de la Rep. Dom., ventas para transferencias, Bancos Comerciales y Agentes, para la semana del **25 al 31 de marzo, del 2017**.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las empresas industriales / comerciales deberán interconectarse al Sistema de Control de Expendio de GN para la determinación y control



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Desarrollo Agroforestal”

de los volúmenes de venta y consumo de gas natural.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas importadoras en su condición de Agente de Retención deberán liquidar y pagar en la DGII el impuesto recaudado por la aplicación del 16% del Ad-Valorem del PPI / Mmbtu publicado semanalmente por este Ministerio de Industria y Comercio en el aviso oficial de precios y, en el Ministerio de Industria y Comercio, los importes generados por concepto del GAL, y los valores correspondiente al SICOEX por Mmbtu, cuyas cantidades se indican a continuación:

Categorías	RD\$ / Mmbtu
Ad-valorem (RD\$ / Mmbtu)	38.88
GAL (RD\$ / Mmbtu)	5.43
SICOEX (RD\$ / Mmbtu)	9.78

PARRAFO: Las estaciones de expendio de GNV, en el caso de transacciones financieras que dependan del SICOEX, deberán reportar a las instituciones financieras la distribución de los valores recaudados por concepto de las cuotas de repago realizadas por los usuarios del financiamiento.

ARTÍCULO QUINTO: El inversionista en la Estación de Expendio de GNV deberá realizar las inversiones necesarias para la adquisición de los equipos que le permitan su interconexión con el Sistema de Control de Expendio de GN, para dar cumplimiento con el anexo No. 10, de la Resolución No. 26-09, de fecha 3 de marzo del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución tendrá efectividad a partir de las 00:00 horas del día sábado **25 del mes de marzo del año 2017.**

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra disposición anterior que le fuere contraria.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil diez y siete (2017).


ING. JUAN TEMISTOCLES MONTAS DOMINGUEZ
Ministro de Industria y Comercio



JTMD/RCP/fd